



Resolución Jefatural

N° 064- 2012 - INDECI
19 de Marzo 2012

VISTO, el recurso de apelación interpuesto por la Arquitecta, JESSICA ELIZABETH CISTERNA VÁSQUEZ, contra la Resolución Directoral N° 074-2011-INDECI/DNP, del 12.Set.2011, que declaró infundado su recurso de reconsideración por el que impugnó la sanción impuesta por Resolución Directoral N° 063-2011-INDECI/DNP, de fecha 11.Jul.2011; el Informe Legal N° 12-2012-INDECI/5.0 de fecha 02.Mar.2012, sus antecedentes y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 063-2011-INDECI/DNP del 11.Jul.2011, la Dirección Nacional de Prevención sanciona revocando la condición de Inspector Técnico de Seguridad en Defensa Civil a la Arquitecta JESSICA ELIZABETH CISTERNA VÁSQUEZ, por: i).- Haber emitido Informe de ITSDC consignando que el objeto de inspección cumple con las Normas de Seguridad en Defensa Civil vigente, tergiversando lo verificado durante la diligencia de inspección al HOTEL CASA ANDINA CLASSIC, infracción tipificada en el numeral 5 del inciso b), del artículo 62° del Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Defensa Civil – ITSDC, aprobado por Decreto Supremo N° 066-2007-PCM, y ii).- Porque, en el procedimiento sancionador culminado con la Resolución Directoral N° 017-2010-INDECI, se comprobó que incumplió con las demás obligaciones contenidas en el Reglamento y Manual de Ejecución de ITSDC aprobado por el INDECI, en la ejecución de la ITSDC a la instalación "Cooperativa de Servicios Especiales Mercado Central Ltda" – "EL HUECO", falta tipificada en el numeral 7 del inciso b), del acotado Reglamento; los que constituyen infracción grave;

Que, impugnada la Resolución Directoral N° 063-2011-INDECI/DNP, mediante recurso de reconsideración de fecha 22.Jul.2011, la Dirección Nacional de Prevención resolvió declarando infundado dicho recurso mediante la Resolución Directoral N° 074-2011-INDECI/DNP, contra el cual, la recurrente interpuso recurso de apelación el 26.Set.2011;

Que, analizada la normatividad correspondiente, se tiene que de acuerdo al artículo 61° del acotado Reglamento de ITSDC, la comisión de una Infracción Grave por parte del Inspector Técnico de Seguridad en Defensa Civil, da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente¹;

Que, el artículo 62° del indicado Reglamento, establece que para calificar la infracción como grave deberá comprobarse si en el desempeño de la Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil, el Inspector Técnico de Seguridad en Defensa Civil incurrió en uno (01) de los supuestos señalados en el inciso a), o en dos (02) de los señalados en el inciso b), del indicado artículo;

¹ De conformidad con el artículo 63° del Reglamento de ITSDC, la sanción correspondiente es la revocación de la condición de Inspector Técnico de Seguridad en Defensa Civil.

Que, conforme a la normatividad expuesta, se tiene que la sanción de revocación de la condición de Inspector Técnico de Seguridad en Defensa Civil, se aplica previo proceso sancionador en el cual se comprueba la comisión de la Infracción Grave;

Que, en tal sentido, queda claro que sólo se aplicará dicha sanción si en el procedimiento sancionador se comprueba cualquiera de los indicados supuestos, caso contrario, se podría ampliar las acciones de investigación a efectos de determinar la procedencia de la sanción o archivar lo actuado, conforme se establece en el artículo 69^{o2} del acotado Reglamento de ITSDC;

Que, a su vez, se debe tener en cuenta que el artículo 65^{o3} del señalado Reglamento de ITSDC, ha establecido que previo al inicio del procedimiento sancionador se realizará el análisis preliminar sobre la presunta infracción cometida por el Inspector, es decir, si para sancionar se requiere comprobar los supuestos de infracción que señala la norma, en la etapa preliminar, se deberá identificar que estén presentes dichos supuestos a efectos que comprobados en el procedimiento sancionador, se culmine con una Resolución sancionatoria, caso contrario, se culmine con una Resolución que declara la no existencia de infracción, conforme a lo establecido en el artículo 68^{o4} de dicho cuerpo normativo;

Que, en el caso, analizado el recurso administrativo y el expediente sancionador se advierte que mediante Resolución Directoral N° 064-2010-INDECI/DNP de fecha 22.Set.2010, se inicia el procedimiento sancionador contra la Arquitecta JESSICA ELIZABETH CISTERNA VÁSQUEZ, señalando que forma parte del sustento del nuevo inicio del procedimiento sancionador la acreditación de la configuración de la infracción contenida en el numeral 7 del literal b), del artículo 62° del acotado Reglamento de Inspecciones Técnicas, determinado en el procedimiento sancionador que culminó con la emisión de la Resolución Directoral N° 017-2010-INDECI/DNP, de fecha 30.Abr.2010, que a su vez, determinó que no había mérito para sancionar a dicha profesional en la medida que no se había configurado dos (2) de las infracciones contenidas en el literal b), del indicado artículo;

Que, como es de advertir, en el procedimiento sancionador cuestionado, erróneamente se ha interpretado que lo determinado en otro procedimiento sancionador, en la cual no se ha comprobado la comisión de dos (2) infracciones, sino una (1), de las tipificadas en el inciso b), del artículo 62° del acotado Reglamento de Inspecciones Técnicas, éste sirve para iniciar otro procedimiento sancionador, sin considerar que por imperio de la normatividad desarrollada, la Resolución Directoral N° 017-2010-INDECI/DNP, al no haberse comprobado la comisión de infracción grave, tiene el efecto de la inexistencia de dicha infracción, la misma que al no haber sido recurrida, adquirió la calidad de cosa decidida, siendo plenamente válida, y surte todos sus efectos, toda vez que lo contrario sería atentar contra el debido proceso reconocido en los artículos 2° y 139° de la Constitución Política del Estado;

Que, sobre la calidad de la cosa decidida en sede administrativa, cabe indicar que el Tribunal Constitucional en la Sentencia EXP N° 02725-2008-AA, fundamento 16, ha establecido lo siguiente: "(...) Este Tribunal ha señalado en precedente sentencia (Exp. N° 0413-2000-AA/TC. FJ. 3. Caso: Ingrid del Rosario Peña Alvarado), **que el principio de cosa decidida forma parte del derecho fundamental al debido proceso en sede administrativa, por lo que, frente a su transgresión o amenaza, necesariamente se impone el otorgamiento de la tutela constitucional correspondiente (...)**";

² Corresponde a la Dirección Nacional de Prevención, lo siguiente:

1. Imponer la sanción que corresponda, mediante Resolución Directoral o archivar lo actuado, según sea el caso.
2. Ampliar las acciones de investigación a efectos de determinar la procedencia de la sanción.
3. Notificar su decisión al Inspector de Técnico de Seguridad en Defensa Civil, al Órgano Ejecutante y al denunciante de ser el caso.

³ Artículo 65°.- El procedimiento es iniciado de oficio por la Dirección Nacional de Prevención por propia iniciativa o ante la presentación del Informe emitido por el Órgano Ejecutante correspondiente, asimismo, por orden superior, por petición motivada de otras entidades o por denuncia de particulares. Dicho Informe contendrá el análisis preliminar sobre la presunta infracción cometida por el Inspector Técnico de Seguridad en Defensa Civil.

⁴ Artículo 68°.- (...) La Dirección Nacional de Prevención emitirá la Resolución Directoral conteniendo:

- a) La determinación motivada de las conductas constitutivas de infracción.
- b) La declaración motivada de la no infracción.

Que, en tal sentido, conforme a lo señalado, en tanto que en el análisis previo al inicio del procedimiento sancionador no se ha identificado adecuadamente las circunstancias que justifiquen su iniciación, la Resolución Directoral N° 064-2010-INDECI/DNP, con la que se inicia el presente procedimiento sancionador y que ha culminado con la Resolución Directoral N° 063-2011-INDECI/DNP, que sanciona a la Arquitecta JESSICA ELIZABETH CISTERNA VÁSQUEZ, contiene vicios que causan su nulidad⁵, al haberse emitido en contravención a lo establecido en el artículo 65° del Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Defensa Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 066-2007-PCM, resultando procedente, en dicho extremo, estimar el recurso de apelación;

Que, por otro lado, cabe señalar que el plazo de un (1) año contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, para el inicio del proceso disciplinario, regulado en el artículo 173° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, invocado en el recurso de apelación por el recurrente, no es de caducidad ni de aplicación para el caso, dado que dicho plazo es de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario en el indicado Régimen Laboral, y tampoco es aplicable supletoriamente, dado que para el procedimiento sancionador a Inspectores Técnicos de Seguridad en Defensa Civil, el plazo de prescripción es de cuatro (4) años conforme lo establece su norma especial⁶, por lo que no tiene sustento, dicho extremo del recurso administrativo;

Que, asimismo corresponde indicar, que los procedimientos administrativos se rigen, entre otros, por los Principios de legalidad y el debido procedimiento administrativo, previstos en los numerales 1.1), y 1.2), del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante los cuales las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén conferidos, y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada fundada en derecho;

Que, de acuerdo al artículo 188° del indicado cuerpo legal, se establece, aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos; conforme al cual, aún cuando la Arquitecta JESSICA ELIZABETH CISTERNA VÁSQUEZ, con escrito de fecha 09.Nov.2011, ha solicitado la aplicación del silencio administrativo negativo; en tanto no ha dado a conocer que el caso este sometido a autoridad jurisdiccional, es procedente emitir el acto administrativo que resuelva el indicado recurso;

Que, de conformidad con lo establecido en el literal b) del numeral 218.2 del Artículo 218° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la presente Resolución, agota la vía administrativa;

Que, estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica en su Informe de Visto, a lo dispuesto en la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y el Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Defensa Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 066-2007-PCM y en mérito a las facultades conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones del INDECI, aprobado por Decreto Supremo N° 059-2001-PCM, modificado por Decretos Supremos N° 005-2003-PCM y 095-2005-PCM, con la visación de la Sub Jefatura y la Oficina de Asesoría Jurídica;

⁵ Artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. (...)

⁶ Artículo 70° del Reglamento de ITSDC, aprobado por D.S. N° 066-2007-PCM.

La facultad de la Dirección Nacional de Prevención para determinar la existencia de una infracción prescribe en el plazo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General. (Artículo 233.1. Cuatro (4) años)

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO en PARTE el Recurso de Apelación interpuesto por la Arquitecta JESSICA ELIZABETH CISTERNA VÁSQUEZ, contra la Resolución Directoral N° 074-2011-INDECI/DNP de fecha 12.Set.2011, en consecuencia, NULA la Resolución Directoral N° 063-2011-INDECI/DNP que dispuso la revocación de su condición de Inspector Técnico de Seguridad en Defensa Civil y NULA la Resolución Directoral N° 064-2010-INDECI/DNP, que dio inicio al procedimiento sancionador, debiendo retrotraerse los actuados hasta la etapa de la evaluación previa al procedimiento sancionador en las que se identifiquen la presunta comisión de infracción grave, y que justifiquen el inicio del procedimiento sancionador.

Artículo Segundo.- Disponer que Secretaría General del INDECI, notifique la presente Resolución a la interesada, así como, remita copia autenticada a la Sub Jefatura, la Oficina de Asesoría Jurídica y a la Dirección Nacional de Prevención, para su conocimiento y fines.

Regístrese, comuníquese y archívese;



Alfredo E. Murgueytio Espinoza
General de División (R)
Jefe del Instituto Nacional de Defensa Civil